

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

A N T E C E D E N T E S

- I. La sociedad sudcaliforniana ha buscado organizarse para establecer el esquema institucional que le permita actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a sus gobernantes dentro de los marcos legales. El resultado de dicha organización es, entre otros, el actual sistema de partidos políticos, el cual se integra por organizaciones que cuentan con el registro de Partido Político Nacional y organizaciones que cuentan con registro como Partido Político Estatal, tal como lo que establece el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
- II. Que el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de asociación, al prevenir que: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."*. El citado precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país. Asimismo, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur en el artículo 28, fracción III, establece como prerrogativa del ciudadano sudcaliforniano "asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado".
- III. Que el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante decretos número 1839 y 1843, de fechas 10 de marzo y 30 de abril de 2010, respectivamente, reformó adicionó y derogó diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
- IV. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Tal ordenamiento señala, en su base I: *"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos nacionales y estatales*

tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del Estado y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, en las esferas estatal y municipal, y de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (...)".

- V. Que el citado artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, establece en su fracción IV, que la organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y en cuya integración concurren el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. En el ejercicio de las funciones del organismo electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- VI. Que tal como lo establece la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en su artículo 1º, el citado ordenamiento reglamenta el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, la constitución y registro de las organizaciones políticas estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, la legislación invocada establece en el párrafo primero del artículo 5 que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- VII. Que con base en el artículo 99 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su fracción XXII, establece como atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, asimismo, en la fracción XXXVIII del citado artículo se establece la atribución de formular y expedir, su Reglamento Interior, así como los demás reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

C O N S I D E R A N D O

- 1. Que los artículos 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 44, fracción IV y 160 de la Ley Electoral vigente en la entidad,

señalan como derecho exclusivo de los Partidos Políticos, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. Que la Constitución Política del Estado de Baja California Sur establece en sus artículos 44, 45, 69, 138, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece en los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir los ciudadanos que aspirar a ser candidatos a Diputados al Congreso del Estado, Gobernador del Estado y miembros de Ayuntamientos de la entidad, así como los impedimentos legales para desempeñar dichos cargos.
3. Que el artículo 157 de la Ley Electoral del Estado establece el termino para el registro de candidatos, en el proceso electoral y considerando que la elección en el Estado de Baja California Sur se celebrará por ultima ocasión el primer domingo de febrero del año dos mil once y que los artículos transitorios de los decretos 1839 y 1843 emitidos por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur pudieran generar algún tipo de confusión, se estima pertinente que esta autoridad administrativa establezca de manera precisa el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos.
4. Que el artículo 158 de la Ley Electoral del Estado establece los órganos facultados del Instituto Estatal Electoral para recepcionar y resolver las solicitudes de registros de candidatos que le presenten los partidos políticos, así como las circunstancias en que dichos registros puedan realizarse de manera supletoria, estimando pertinente que esta autoridad electoral establezca los criterios en que puedan llevarse a cabo los registros supletorios.
5. Que el artículo 159 de la Ley Electoral del Estado establece las formas en que habrán de estar conformadas las formulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado así como las planillas de miembros de Ayuntamiento, asimismo, el tercer párrafo del numeral antes invocado establece que de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, en ningún caso incluirán mas de las dos terceras partes de candidatos propietarios ni suplentes del mismo sexo, por lo que para hacer efectiva dicha disposición se estima pertinente que la autoridad electoral emita un criterio al respecto.
6. Que los artículos 161 y 162 de la Ley Electoral establece los datos que deberán contener las solicitudes que partidos políticos que presenten para registrar a sus candidatos ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, asimismo, el artículo 164 del citado ordenamiento estatal establece que los candidatos

propietarios y suplentes deberán acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y la legislación estatal, por lo anterior y con el propósito de unificar criterios con los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral se hace necesario que la autoridad administrativa electoral establezca cuales son los documentos idóneos para acreditar los requisitos exigidos a los partidos políticos para registrar a sus candidatos.

7. Que el artículo 163 de la Ley Electoral del Estado establece el requerimiento mínimo para que los partidos tengan derecho a la integración de las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.
8. Que el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur establece de manera breve el procedimiento que deberá seguirse para la resolución de los solicitudes de registro de candidatos, por lo con el propósito de establecer un procedimiento claro y precisa para todos los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral se hace necesario que la autoridad administrativa electoral establezca se pronuncie en este sentido.
9. Que el artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur refiere la forma en que habrá de publicitarse las listas de candidatos de los partidos políticos.
10. Que el artículo 167 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur establece de forma breve el procedimiento de sustitución de candidatos, así como los supuestos en que dicha sustitución es procedente, por lo anterior y con la finalidad de establecer un procedimiento claro y de unificar los criterios a seguir ante esta eventualidad se hace necesario que la autoridad administrativa electoral establezca se pronuncie en este sentido.
11. Que por lo considerado anteriormente, es conveniente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción XXXIII, en relación con la fracción VI del mismo numeral, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, precise los elementos objetivos de los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los Partidos Políticos Nacionales y Estatales para el registro de sus candidatos, a fin de que este órgano colegiado de dirección, en su caso, y en el momento oportuno, apegue la resolución conducente a los principios rectores a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2, de la Ley Electoral vigente en la entidad. Lo anterior no implica limitación a los derechos políticos de los sudcalifornianos, consagrados en la Constitución General de la República, y en la particular del Estado de Baja California Sur, sino que, por el

contrario, pretende dar transparencia a los actos de autoridad que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, adopte a través de su Consejo General ante solicitud expresa del registro de candidatos por parte de los Partidos Políticos, que en ejercicio de sus derechos pretendan participar en los procesos electorales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 36, 44, 45, 69 y 138 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículos 1, 15, 44 fracción IV, 99 fracción XXII, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 99 fracciones VI y XXXVIII de la legislación anteriormente citada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emite el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto conocer del registro de precandidatos de los partidos políticos, así como regular el registro de candidatos previsto en el Título Sexto, Capítulo III, artículos del 157 al 166 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de aspirantes a los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

Artículo 2.- Corresponde a los partidos políticos o coaliciones el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción IV y 160 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) "Instituto", al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

b) "Consejo General", al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Baja California Sur.

c) "Comisión", a la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas.

d) "Comités Distritales y Comités Municipales", a los Comités Distritales y Municipales Electorales, órganos desconcentrados de carácter transitorio y responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, en los distritos uninominales y en los municipios de la entidad.

e) "Constitución", Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

f) "Ley", a Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

g) "Reglamento", al Reglamento para el registro de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular para el Estado de Baja California Sur.

h) "Precandidato" o "aspirante", es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido en la legislación electoral y los estatutos del partido del cual es miembro.

i) "Candidato", es el ciudadano que resultó electo o designado por un partido político para ser postulado a un cargo de elección popular.

j) "Candidato registrado", es el candidato de un partido político o coalición debidamente registrado ante la autoridad electoral para participar en las elecciones a los distintos cargos de elección popular durante el correspondiente proceso estatal electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRECANDIDATOS

Artículo 4.- Los partidos políticos podrán celebrar procesos internos para la selección de sus candidatos a los cargos de: Gobernador del Estado, Diputados al Congreso de Estado y miembros de los Ayuntamientos; en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento.

Artículo 5.- Los partidos políticos, deberán informar al Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de su periodo de registro de precandidatos, la relación de aspirantes aprobados por el partido, debiendo proporcionar lo siguiente:

- I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido, así como el procedimiento de elección respectivo;
- II. Candidaturas por las que compiten;
- III. Inicio y conclusión de actividades de precampaña;
- IV. Tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del partido;
- V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y
- VI. El domicilio de los precandidatos, para oír y recibir notificaciones.

Artículo 6.- La relación de precandidatos de un partido político deberá ser presentada ante la Secretaria General del Instituto, por los representantes de las dirigencias de los partidos políticos debidamente acreditados y registrados ante esta autoridad administrativa electoral.

Recibida la relación de precandidatos de un partido político, el Secretario General remitirá la documentación respectiva a la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto, a efecto de verificar si ésta contiene los datos que se precisan en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió uno o varios datos, se notificará personalmente y de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes informe a la autoridad electoral los datos omitidos.

CAPITULO TERCERO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 7.- El periodo de registro de candidatos durante el proceso electoral será el siguiente:

- I. En el año de la elección en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, todos los candidatos podrán ser registrados en el período comprendido del día diez al quince de noviembre, del año anterior de la elección;

Artículo 8.- De conformidad con el artículo 158 de la Ley, la solicitud de registro de candidatos será presentada:

- I. Las formulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, ante el Comité Distrital respectivo;
- II. Las candidaturas para el cargo de Gobernador del Estado, ante el Instituto de conformidad con el artículo 167 de la Ley.
- III. Las planillas de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, ante el Comité Municipal respectivo.

El registros de fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y de planillas para miembros de Ayuntamiento, podrá realizarse de manera supletoria ante el Instituto, cuando por causas de fuerza mayor o circunstancias fortuitas los Comités Distritales o Municipales no realicen el registro de que se trate.

La supletoriedad también procederá cuando exista negativa de registro por parte de los Comités Distritales o Municipales, o en cualquier caso en que de acuerdo con la Ley en la materia, se conceda a los partidos políticos o coaliciones algún recurso.

Artículo 9.- Las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente.

Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. La planilla se complementará con los candidatos suplentes respectivos.

Artículo 10.- De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, en ningún caso incluirán mas de las dos terceras partes de candidatos propietarios ni suplentes de un mismo sexo.

Artículo 11.- Los partidos políticos podrán solicitar el registro de candidaturas comunes, únicamente para el cargo de Gobernador Constitucional.

Artículo 12.- Los partidos políticos o coaliciones no podrán solicitar el registro para el mismo proceso electoral, de un mismo ciudadano, para diferentes cargos de elección popular.

Artículo 13.- Para la procedencia de la integración de listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, a que se refiere el artículo 265 de la Ley, los partidos políticos o las coaliciones, deberán acreditar además de los requisitos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, el contar con el registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en cuando menos ocho de los Distritos Electorales Uninominales de la entidad.

Artículo 14.- Los candidatos propietarios y suplentes, deberán acreditar que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución, en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 15.- La solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Gobernador del Estado de Baja California Sur, Planillas de Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos del Estado, así como Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, deberá contener:

- I. Nombre y apellidos del candidato o candidatos;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y estado civil;
- III. Ocupación;
- IV. Clave de elector de la credencial para votar con fotografía;
- V. Cargo para el que se le postula;
- VI. Denominación, color o combinación de colores y emblemas del partido político o coalición postulante;
- VII. La constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral, de que el partido político o coalición que lo postule, registró en tiempo y forma el programa y plataforma electoral mínima que sostendrá durante su campaña;

- VIII. La constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes.
- IX. En su caso, constancia de Ciudadanía, de conformidad con la Ley de Ciudadanía y Calidad de Sudcaliforniano o bien demostrar que se encuentran en los supuestos que al efecto establece la misma.
- X. Los partidos políticos o las coaliciones, deberán manifestar por escrito, que los ciudadanos para cuyas candidaturas se solicita registro, fueron seleccionados de conformidad con las normas establecidas por el propio partido político, o en su caso, conforme al convenio de coalición respectivo.
- XI. A la solicitud de registro, deberá acompañarse el escrito conteniendo la aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto, así como copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía del mismo.

Artículo 16.- Para ser Diputado, Gobernador del Estado o integrante de un Ayuntamiento, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley, anexando a la solicitud de registro correspondiente la siguiente documentación:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial para votar con fotografía; el documento idóneo para tenerlo por demostrado, lo es la constancia emitida por el Registro Federal de Electores en la que acredite que el ciudadano se encuentra inscrito en el listado nominal y original y copia certificada de la credencial para votar;
- II. Escrito firmado por el ciudadano que aspire ser electo para el puesto de elección popular de que se trate en la que conste bajo protesta de decir verdad que no es Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario General del Instituto Estatal Electoral o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral o que se separó mediante renuncia de su encargo al menos seis meses antes del día de la elección;

Apartado A.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución para ser Diputado al Congreso del Estado, además de los requisitos previstos en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, se deben satisfacer los requisitos que se

enlistan en los apartados siguientes y cuyo documento IDÓNEO para su acreditación se señalan en el párrafo correspondiente:

- I. Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, en el caso de los aspirantes quienes hayan nacido en el estado de Baja California Sur, basta la copia certificada de su acta de nacimiento, para el caso, de los ciudadanos nacidos en una entidad federativa distinta a Baja California Sur, deberán presentar el Certificado de Calidad de Ciudadano Sudcaliforniano expedido por la instancia correspondiente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur, o bien demostrar que se encuentran en los supuestos que al efecto establece la Ley de Ciudadanía y Calidad del Sudcaliforniano.
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección; presentando para demostrar tal extremo, acta certificada de nacimiento.
- III. Constancia de Residencia emitida por la autoridad municipal correspondiente, en la que conste el domicilio y tiempo de Residencia del ciudadano, a fin de demostrar que tiene residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito electoral uninominal por el cual se realiza la solicitud.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución no podrá ser Diputado:

I.- Quien se encuentre ejerciendo el puesto de Gobernador, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación.

II.- Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III.- Los presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo Municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días naturales antes de la elección.

IV.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección.

V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días naturales anteriores a la elección; y

VI.- Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

El partido político o coalición deberá anexar a la solicitud de registro correspondiente, escrito bajo protesta de decir verdad donde el ciudadano por el cual se solicita registro como candidato, manifiesta no encontrarse en los impedimentos constitucionales antes descritos.

Apartado B.- En términos de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, para ser Gobernador, además de los requisitos previstos en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, se deben satisfacer los requisitos que se enlistan en los apartados siguientes y cuyo documento idóneo para su acreditación se señalan a continuación:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado con residencia efectiva no menor de tres años antes de la elección, o vecino de él durante 5 años anteriores al día de la elección, en el caso de los aspirantes quienes hayan nacido en el estado de Baja California Sur basta la copia certificada de su acta de nacimiento, para el caso, de los ciudadanos nacidos en una entidad federativa distinta a Baja California Sur, deberán presentar el Certificado de Calidad de Ciudadano Sudcaliforniano expedida por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur; o bien demostrar que se encuentran en los supuestos que al efecto establece la Ley de Ciudadanía y Calidad del Sudcaliforniano.
- II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección, presentando para demostrar tal extremo, acta certificada de nacimiento;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;

- IV. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días naturales anteriores a la fecha de la elección;;
- V. No ser funcionario o empleado federal, noventa días naturales anteriores a la fecha de la elección, en su caso, se deberá presentar la renuncia o licencia emitida por la autoridad correspondiente;
- VI. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Local, Presidente Municipal y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal o municipal, noventa días naturales anteriores a la fecha de la elección; en su caso, se deberá presentar la renuncia o licencia emitida por la autoridad correspondiente;

El partido político o coalición deberá anexar a la solicitud de registro correspondiente, escrito bajo protesta de decir verdad donde el ciudadano por el cual se solicita registro como candidato, manifiesta no encontrarse en los impedimentos constitucionales antes descritos.

Apartado C.- De conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución, para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los requisitos previstos en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, se deben satisfacer los requisitos que se enlistan en los apartados siguientes y cuyo documento idóneo para su acreditación se señalan a continuación:

- I. Ser ciudadano Sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos, en el caso de los aspirantes quienes hayan nacido en el estado de Baja California Sur basta la copia certificada de su acta de nacimiento, para el caso, de los ciudadanos nacidos en una entidad federativa distinta a Baja California Sur, deberán presentar el Certificado de Calidad de Ciudadano Sudcaliforniano expedida por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur; o bien demostrar que se encuentran en los supuestos que al efecto establece la Ley de Ciudadanía y Calidad del Sudcaliforniano.
- II. Constancia de Residencia, en la que conste el domicilio y tiempo de Residencia del ciudadano, a fin de demostrar que tiene residencia efectiva en el Municipio que corresponda por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección, emitida por la autoridad municipal correspondiente.

- III. Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para ser Síndico o Regidor, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día de la elección; presentando acta certificada de nacimiento;
- IV. Ser persona de reconocida buena conducta,
- V. No desempeñar cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, con excepción de los docentes, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección,
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección,

El partido político o coalición deberá anexar a la solicitud de registro correspondiente, escrito bajo protesta de decir verdad donde el ciudadano por el cual se solicita registro como candidato, manifiesta no encontrarse en los impedimentos constitucionales antes descritos

Artículo 17.- Recibida la solicitud de registro de candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano electoral respectivo, se verificará dentro de los dos días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos constitucionales y legales descritos en el presente reglamento.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió uno la acreditación o varios requisitos, se notificará personalmente y de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o substituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 157 de la Ley y en el artículo 7 del presente Reglamento para el registro de candidatos.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo a que se refiere la Ley y el artículo 7 del presente Reglamento, será desechada de plano, sin concederse el registro solicitado.

La negativa del registro de una candidatura, sólo podrá ser recurrida por el partido político o coalición que la solicitó, por conducto de su representante, mediante el recurso previstos en la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación para el estado de Baja California Sur.

Artículo 18.- Dentro de los plazos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, los órganos electorales competentes, celebrarán una sesión pública cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

CAPITULO CUARTO

DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS

Artículo 19.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado.

Concluido el plazo los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar ante el Instituto la sustitución de candidatos o cancelación de registro de uno o varios candidatos, pero solo por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Artículo 20.- En el caso de renuncia de un candidato debidamente registrado, este último deberá notificarlo a su partido político o coalición y al órgano electoral que corresponda y no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente dentro de los quince días naturales anteriores al día de la elección.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto o a los Comités Distritales o Municipales respectivos, se hará del conocimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Para la corrección o sustitución, en su caso de las boletas electorales que ya estuviesen impresas podrán ser corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General.

Si no se pudiera efectuar su corrección o substitución o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el organismo electoral al momento de la elección.

Artículo 21.- Las solicitudes de sustitución de candidatos deberán contener además de la firma del candidato propuesto, la de la persona legalmente facultada por el partido político o coalición de que se trate, para solicitar la sustitución de candidaturas ante el Instituto.

CAPITULO QUINTO DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 22.- Los Comités Distritales y Municipales, comunicarán al Instituto el registro de candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo.

El Instituto, les comunicará a su vez, oportunamente, los registros de candidaturas que hubiere efectuado.

Artículo 23.- El Consejo General instruirá al Consejero Presidente y al Secretario General del Instituto para que ordenen la publicación de la relación de candidatos y de los partidos políticos o coaliciones que los postulen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de sustitución de candidatos, la publicación se hará en la misma forma, dentro de los tres días posteriores a la aprobación del registro respectivo.

Artículo 24.- En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por los órganos del Instituto.

Artículo 25.- Todo lo no previsto en el presente reglamento, será resuelto por el Consejo General.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones, lineamientos y acuerdos aprobados con anterioridad por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en materia de registro de precandidatos y candidatos, que contravengan al presente reglamento.

Tercero. Para efectos del Proceso Estatal Electoral 2014 – 2015, el plazo de registro establecido la fracción I del artículo 7 del presente Reglamento se observaran de la siguiente manera:

- I. En el año de la elección en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, todos los candidatos podrán ser registrados en el período comprendido del día nueve al día catorce de abril, del año de la elección; y
- II. En el año de la elección en que solamente se renueven los integrantes del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, los candidatos podrán ser registrados en el período comprendido del día cinco al día nueve de mayo, del año de la elección.

Cuarto.- El presente Reglamento fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Baja California del día veintitrés del mes de julio del año 2010, por unanimidad de votos.

Quinto.- Se ordena la publicación del presente reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes.

El presente Reglamento fue aprobado por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el día veintitrés del mes de julio del año dos mil diez.

Lic. Ana Ruth García Grande
Consejera Presidenta

Lic. Lenin López Barrera
Consejero Electoral

Lic. José Luis Gracia Vidal
Consejero Electoral

Profr. Martín F. Aguilar Aguilar
Consejero Electoral

Lic. Valente de Jesús Salgado Cota
Consejero Electoral

Lic. Azucena Canales Bianchi
Secretaria General Interina

La presente página corresponde al Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que con fundamento en el artículo 99, fracción XXXVIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California expide el Reglamento para el Registro de Precandidatos y Candidatos a Cargos de Elección Popular para el Estado de Baja California Sur.